

**Competencia Internacional de Arbitraje
Comercial
CAM - México 2018**

**Escrito de Demanda Arbitral
CAM**

Demandante	Demandadas
Fuit Frozen GmbH Munich, Alemania.	Import & Export S. de RL. Madrid, España. IQF Lomelí S.A. de C.V. Querétaro, México.

**Equipo N° 1
Parte Actora**

Índice.

1.- Datos de las partes.....1 de 12

4.- Antecedentes/resumen de hechos.....1 de 12

15.- Derecho aplicable.....3 de 12

18.- Sobre la jurisdicción del Honorable Tribunal Arbitral.....4 de 12

26.- Argumentos de mérito.....7 de 12

39.- Pretensiones.....11 de 12

Anexos.....1

Abreviaturas

Significado	Abreviatura
Fruit Frozen GmbH	FF
IQF Lomelí, S.A. de C.V	IQFL
Import & Export S. de RL	I&E
IQF Lomelí, S.A. de C.V, e I&E S. de RL.	Demandadas
Fruit Frozen GmbH.	Actora
Centro de Arbitraje de México	CAM
Código de Comercio de Mexicano	C.COM
Código Civil Federal de Mexicano	CC
Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG/CNUCCIM
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial	CIAC
Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras	CNY
Honorable Tribunal Arbitral	HTA
Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010	P.UNIDROIT
Página	p.

**AT'N SECRETARIA DEL CAM (ÓRGANO ADMINISTRADOR).
PRESENTE.**

1.- Datos de las partes.

2.-Demandante: Fuit Frozen GmbH, empresa constituida con arreglo a la legislación Alemana, con domicilio en Ingolstädter Str. 40, 80807 Munich.

3.-Demandas: A.) IQF Lomelí S.A. de C.V., sociedad constituida y vigente con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, según Escritura Pública No. 17852 de fecha 26 de febrero de 1995 otorgada en Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Querétaro en el Folio Mercantil No. 9955, con R.F.C. No. IQFL260295TUY, con domicilio en Blvd. Fray Junipero Serra 2701 L.A-4, Juriquilla Santa Fe, CP 76230, Querétaro, Qro., representada por el Sr. Eduardo Lomelí y B.) Import & Export S. de RL., sociedad constituida y vigente con arreglo a las leyes del Reino de España, según Escritura Pública No. 16,699 del 5 de Marzo de 2003, otorgada en Madrid España, con domicilio en Paseo de la Castellana 45, piso 3 izquierda, Madrid, España, representada por el Sr. Valentín Arozena.

4.- Antecedentes/resumen de hechos.

5.- Primero: El 7 de enero del 2016 la empresa FF solicitó a I&E, 109,000 kilos de mango congelado en IQF, variedad ataulfo, según la p. 4 del Caso en cubos de una pulgada, con 11 brics de dulzura, cantidad que debía ser repartida en 4 contenedores de cuarenta pies 40' x 8' x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. El periodo de entrega del pedido, inicia en febrero del año 2016 con una frecuencia de 1 contenedor por semana. El pedido fue confirmado por IQFL, los términos de venta fueron FOB Amberes, a un precio de USD \$50,000.00 por cada contenedor.

6.-Segundo: El 7 enero del año 2016 la empresa FF solicita 54,000 kg de aguacate congelado en IQF, en mitades repartidos en dos contenedores de 40, de cuarenta pies 40' x 8 x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. Ésta orden debía ser surtida desde las primeras semanas de marzo del 2016. IQFL confirmo que los productos serían de la temporada 2016-2017, termino aceptado por FF; los términos de venta fueron FOB Amberes a un precio de US \$75,000.00 por cada contenedor.

7.-Tercero: Las confirmaciones se materializaron, con el envío de las facturas número 245 y 250 del año 2016, a FF por parte de IQFL, comunicaciones que fueron copiadas a I&E, quien intervino en todo momento en las negociaciones, cabe destacar con correos electrónicos con dominio "...@iqfl.mx".

8.-Cuarto: Una vez que FF, confirmó la calidad del mango, enviado por IQFL. Procedió el 7 de marzo del 2017, a solicitar otra orden de compra por 548,000 kg de mango congelado con las mismas especificaciones de calidad del producto y de los contenedores del hecho primero, repartidos en 20 contenedores, cantidad que debía ser entregada con una frecuencia, de dos, en dos contenedores por semana, durante la temporada de mango. FF especifico en la orden según la p.5 del Caso que el producto de mango debía ser de la temporada 2017; los términos de venta pactados fueron FOB Amberes a un precio de USD \$52,000 por cada contenedor

9.-Quinto: En la misma orden FF también solicita 108,00 kg de aguacate congelado en IQF, con las mismas especificaciones del hecho segundo en cuanto a calidad del producto y de los contenedores, repartidos en cuatro contenedores, con 400 cajas por contenedor. Ésta orden se pactó a un precio de USD \$37,000, con los términos FOB Amberes, y se debía surtir a partir de abril de 2017.

10.-Sexto: Los pedidos de los dos puntos anteriores, fueron confirmados por IQFL, sin hacer objeción a los requerimientos técnicos y de calidad hechos por

FF. Y se materializaron, con el envío de las facturas número 499 y 500 del año 2017, a FF por parte de IQFL, comunicaciones que fueron copiadas a I&E quien intervino en todo momento en las negociaciones, cabe destacar con correos electrónicos con dominio "...@iqfl.mx".

11.-Setimo: Al inicio de la temporada FF comenzó a recibir el mango solicitado, sin embargo, la mercancía entregada no era de la calidad especificada, por lo que se vieron obligados a rechazar totalmente los contenedores 1006, 1009, 1012, 1013, 1018 y 1020.

12.-Octavo: FF realizó una prueba al producto de mango y se constata que el producto no era de la temporada solicitada. Resultado que se dio a conocer a las demandadas en la que ninguna tuvo oposición.

13.-Noveno: En cuanto a los aguacates, se dieron inconsistencias de calidad en la totalidad de contenedores, siendo el principal, que el período de maduración era incompatible para el destino industrial.

14.-Decimo: FF hizo un reclamo de USD\$ 312,000 por concepto de mango, y de USD\$150,000 respecto a los contenedores de aguacate, más el pago de daños y perjuicios. FF dirigió su reclamo a I&E, para que este notificara oportunamente a IQFL, siendo que del reclamo no se resolvió el reclamo.

15.- Derecho aplicable.

16.- Las demandadas, pactaron en la cláusula décimo quinta del Contrato de Agencia: toda disputa que surja del contrato se dirimirá de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del CAM, además se indica que el proceso arbitral deberá observar las leyes aplicables en México, siendo estas el Título IV del Libro Quinto del C.COM. y CC.

17.- Aunado a lo anterior se considera que el HTA, también debe tomar en consideración la CISG (Convención de Viena 1980) ratificada por México en 1987, siendo ésta aplicable al derecho interno mexicano y específicamente a la materia del caso en cuestión, a su vez se solicita la observancia de la CIAC (Convención de Panamá 1975) ratificada por México en 1978, de la misma manera resulta importante considerar la CNY (Nueva York, 1958) ("Convención de Nueva York") ratificada por México en 1987, y no menos importante, por ser éste un caso de Compraventa Internacional de Mercancías, está implícita la observancia de los P. UNIDROIT que rigen la Compraventa Internacional de Mercaderías, así como la Lex Mercatoria siendo ésta fuente del derecho Comercial Internacional.

18.-Sobre la jurisdicción del Honorable Tribunal Arbitral.

19.-El HTA es competente para conocer la disputa que se describe en este documento, entre la actora FF y las demandadas I&E e IQFL; ello con apoyo en las teorías desarrolladas por la doctrina arbitral, la jurisprudencia relacionada y acorde al principio de Kompetenz-Kompetenz. Argumentos que se desarrollaran de seguido:

20.- En éste escrito la empresa FF, figura como parte actora. Su participación en el presente proceso arbitral, deriva de la figura del tercero no signatario, para ahondar en la figura se puede citar a Aguilar: *"en el caso de existir un tercero, lo que no parece ofrecer duda alguna, es obligatoria puesta en marcha, siguiendo las exigencias del artículo JI.3 del Convenio de Nueva York, (...). La vinculación del tercero al convenio arbitral no suscrito por él, dependerá de la amplitud de contenido de la cláusula arbitral y, fundamentalmente, de la existencia de un nexo suficiente que implique que el tercero actúa con el mismo título que una parte"*.

21.-Situación que se evidencia en el presente caso, donde las facturas que IQFL entregaba a FF contenían la extensión de la cláusula arbitral, hay que tomar en cuenta que estas facturas fueron copiadas a I&E, las cuales decía

expresamente: “(...), arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del CAM aplica”, dándose así una aceptación tácita y la intención de ir eventualmente a arbitraje, en caso de disputa, por las tres partes, al no debatir en ningún momento esta estipulación, siendo la aceptación tácita efectiva, ya que con plazo razonable y existiendo los medios oportunos para comunicar su disconformidad con esta cláusula, ninguna de las partes se manifestó en contra, apegándose a los términos que exige el artículo 18 de la CISG. Otra tesis que respalda la participación de FF para invocar el arbitraje, es que la que esgrimió la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, en el caso Thomson-CSF, S.A, v.s. American Arbitration Association, acá se establecieron una serie de criterios para extender los efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios siendo relevantes para este caso, los siguientes:

22.- a) Participación en un contrato de agencia: Determina si una de las partes, es beneficiaria de ser acogida como tercero no signatario, nace de los principios de derecho contractual y derecho de agencia, a saber, aplica cuando se suscribe un contrato entre partes con la finalidad, que una de ellas ejerza funciones ante terceros. En este caso en particular el agente, sería la empresa I&E la cual representa a la empresa IQFL en Europa,. Bajo esta tesis, FF puede invocar un arbitraje contra I&E e IQFL. Ya que al existir un contrato principal que vincula directamente a las demandadas este da origen a su vez a un contrato subyacente, que es independiente del primero pero que acarrea consecuencias y cláusulas que incumben al principal y al agente, toda vez que el agente se ve beneficiado directa y sustancialmente con la celebración de un contrato subyacente (ganancia de comisión), y que como consecuencia tiene, la extensión de la cláusula arbitral, al tercero que se ve involucrado en el negocio mercantil a través de un contrato subyacente (Teoría de grupos de contratos).

23.- b) Figura de los actos propios: Mediante la cual una parte está atada a la cláusula arbitral por motivos de buena fe y equidad. Puesto que ejerce y goza de manera directa derechos, que surgen en virtud de un contrato, del cual es

beneficiaria. Dicho escenario es precisamente en el que se enmarca esta disputa, ya que si bien, FF es un tercero no signatario, como ya ha quedado de manifiesto, también es importante destacar su participación en el contrato subyacente al contrato principal de Agencia, mediante la figura de los actos propios, FF es beneficiario del contrato de agencia realizado por I&E e IQFL y se adhirió de manera voluntaria y de buena fe, porque su principal interés era obtener los productos ofrecidos por IQFL, a través de I&E, permitiéndole esto invocar derechos derivados del contrato realizado por estas últimas empresas, tal como lo es el derecho de resolver el conflicto nacido del contrato subyacente mediante un proceso arbitral, esto sin que IQFL o I&E pudiesen luego rechazar dicha posibilidad, ya que desde un principio ambas empresas se beneficiaron también del contrato subyacente, de una manera sustancial y directa, por lo que luego no podrían alegar ignorar la posibilidad de arbitraje, en caso de disputa. Reiteradamente la jurisprudencia ha hecho referencia a la teoría de los actos propios como en el caso *Compañía Minera Algamarca S.A. v. Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.*, Corte Suprema de Justicia de Lima. Tribunal Civil I - materia comercial, 1757-2006, 9 de Agosto del 2007.

24.- Por otro lado FF tiene un papel de tercero beneficiario, ya que como indica Aguilar *“Para que un tercero pueda quedar vinculado a la cláusula compromisoria es necesario que las partes de la relación jurídica principal (promitente y estipulante) hayan tenido la intención de vincular al tercero en cuanto a este aspecto”*. Y es precisamente mediante la entrega de las facturas en las que se establecía la extensión de la cláusula arbitral que I&E e IQFL habían firmado en el contrato principal, en donde otorgan la legitimidad a FF de resolver cualquier tipo de controversia del contrato subyacente a través de un proceso arbitral. Similar circunstancia acaeció en el caso *Doeff v.s. Transatlantic Reins Co.* en el que se da la participación de Doeff como un tercero beneficiario.

25.- Finalmente es importante recordar la teoría de los grupos de contratos o cadenas de transacciones, que de acuerdo con Aguilar son “una pluralidad de

contratos que están relacionados con el mismo objeto o en los que concurre la misma finalidad económica”. Dicha teoría ha sido avalada por Tribunales Arbitrales en casos como el de Alcatel Business Systems (ABS) S.A. v.s. Amkor Technology.

26.- Argumentos de mérito.

27.- En el siguiente apartado se demostrará que IQFL e I&E incurrieron en un incumplimiento esencial del contrato de compraventa internacional, por lo tanto, la relación contractual que se desprende entre las demandadas y el actor, es susceptible de resolución contractual. Posteriormente, se acreditará el derecho que reviste a FF de solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

28.- Para el debido fundamento de los argumentos y previos a su desarrollo es menester indicar que el artículo 25 de la CISG, el 7.3.1 de los P.UNIDROIT, artículo 372 del CCom y el Artículo 2283 del CC, establecen que los requisitos para que se configure un incumplimiento esencial, son los siguientes: a) que se le prive a una parte sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato y; b) que el resultado de dicha inobservancia fuese previsible, lo que consecuentemente según el artículo 49 de la CISG se señala como requisito resolutorio de la esencialidad del incumplimiento. Una vez hecha la anterior precisión, se cae al caso concreto: IQFL e I&E privaron sustancialmente a FF de lo que tenía derecho a esperar, en virtud del contrato de compraventa internacional, se le solicita a este HTA que declare, que la resolución contractual realizada por FF es conforme a derecho según los artículos del 45 al 52 del CISG.

29.- En el presente caso FF especificó en las órdenes de compras los estándares de calidad requeridos en las mercancías a adquirir, indicaciones establecidas en los hechos cuarto y quinto. Una vez que los embarques llegaron con la mercadería solicitada, FF debió rechazar los contenedores de mango 1006, 1009, 1012, 1013, 1018 y 1020, ya que su contenido era incompatible con los estándares de calidad

solicitados, pactados y aceptados por IQFL, las inconsistencias se repitieron en todos los contenedores de aguacate, ya que el período de maduración no era el adecuado, siendo que las actuaciones de las demandadas, incurrieron en el no cumplimiento del artículo 372 del C.COM. Que se indica: *“En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado”*.

30.- En consecuencia se incumple la normativa específica de compraventa internacional: de la CISG, en su artículo 35 párrafo 1) , específicamente establece que las mercaderías deben ser entregadas conforme a lo pactado en el contrato, con las especificaciones de cantidad, calidad y tipo, doctrinariamente Joseph Lookofsky y distintos autores han señalado sobre la conformidad de los bienes según el artículo 35 de la CISG, que los productos deben de ser conforme a lo pactado, ya que las obligaciones de las partes se derivan de ello, en principio por su propio acuerdo (Lookofsky, 2000), es menester indicar que aun cuando los productos fueron entregados a FF, estos fueron rechazados, situación que se hizo de conocimiento junto con las razones (inconsistencia con la calidad esperada) a I&E para que como representante de IQFL, notificara las inconsistencias al principal. De lo que se desprende que IQFL además incurrió en el no cumplimiento del Artículo 2283 del CC que cita *“El vendedor está obligado: I. A entregar al comprador la cosa vendida; II. A garantizar las calidades de la cosa; III. A prestar la evicción”*.

31.- En cuanto a las pruebas realizadas por FF, conforme a su derecho de examinar las mercancías, sustentado por el Artículo 38 párrafo 1) de la CISG. Dichas pruebas de laboratorio BIOTEST, se realizaron en un tiempo adecuado, además se puso en conocimiento a las partes demandas, y estas no presentaron objeción alguna. Lo cual según el artículo 35 párrafo 2 apartado a) de la CISG, se puede determinar que de acuerdo a las entregas de mercadería que realizó IQFL a FF, no eran idónea para el destino pretendido y tácitamente manifestado en las claras especificaciones de calidad como lo eran la temporada del producto, el

periodo de maduración, la dulzura y demás especificaciones hechas en el contrato, y que desde la primera compra FF hizo saber sus intenciones para con el producto de manera tacita, siendo este el destino industrial de la mercancía, siendo además que dicha actuación de las demandadas incumplen lo establecido en el artículo 35 párrafo 1) en el que obliga al vendedor a entregar lo pactado.

32.- Las variaciones de temperatura durante el transporte, ocasionaron deterioros en la apariencia del producto, a razón de las calidades de los productos el mismo artículo 35 de la CISG en su párrafo 2) como excepción a la entrega de mercancías que no cumplen las especificaciones, se tiene que las mercaderías pueden considerarse conformes cuando sean de las mismas calidades a las mostradas o presentadas por el vendedor, en tal sentido siguiendo la línea de reclamo, FF realizó la orden en disputa, tomando como referencia la calidad de los productos antes adquiridos y que fueron conformes a los requerimientos que solicitó a IQFL, reiteradamente se ha determinado en el análisis al artículo de cita, que cuando anteriormente el vendedor, mediante muestra del producto puede condicionar así las expectativas del comprador (Compendio de jurisprudencias CISG); bajo este razonamiento FF de manera implícita y con todo el derecho, considero que las características del mango iban a ser las mismas de las anteriores órdenes de compra, ya que el vendedor en el momento de pactar la compra no indica su falta de voluntad o incapacidad para entregar productos del mismo tipo y calidad.

33.- En cuanto a los Aguacates hubo problemas en todos los contenedores, el principal problema es que el período de maduración era incompatible con el destino industrial, el cual era el objetivo principal del contrato de compraventa internacional para FF, aplicando acá el razonamiento del Artículo 35 de la CISG, antes descrito.

34.- En ambos casos, FF reportó la situación oportunamente respetando las disposiciones legales del artículo 39 del CISG a I&E, para que está a su vez lo

comunicara a IQF Lomelí, para buscar solventar la problemática, sin embargo, no hubo ninguna solución oportuna.

35.- Continuando con la argumentación, la empresa FF se encuentra facultada para solicitar formalmente el resarcimiento de las consecuencias (daños y perjuicios) que género el incumplimiento contractual por parte de las empresas demandadas. Los daños y perjuicios están regulados en la normativa mexicana, tomando en cuenta que es de aplicación para esta disputa, el concepto de estas figuras se respalda en los Artículos 2108, 2108, 2109, 2110 y 2112, del CC. Siguiendo esta línea, hay que hacer una precisión en cuanto al reclamo, entendiendo que el Daño que se causó a FF, deriva de obligaciones *contractuales*, específicamente la calidad pactada de los bienes (mangos y aguacates), calidad que fue pasada por alto por las demandas, ocasionando así un *Daño Patrimonial*, lo cual supone un detrimento en el patrimonio de la actora, detrimento cuantificable, debido al carácter objetivo que posee. Por otro lado, en lo que respecta al Perjuicio, entendido como la privación de cualquier ganancia lícita que debió haber obtenido la empresa afectada, ganancia a la que tenía derecho, pero que no le fue posible percibir, debido al incumplimiento contractual que se generó, paralelo al criterio de Lucro Cesante, siendo éste la ganancia o el lucro que no se dio por causa del incumplimiento.

36.- Siguiendo con el tema es importante resaltar que el Principio de Reparación Integral, es el principio fundamental que rige el derecho de daños y perjuicios, independientemente de la prueba que se utilice para acreditar el reclamo. Respecto al principio de cita, el artículo 7.4.2 de los P.UNIDROIT, sobre contratos mercantiles internacionales, indica lo siguiente: *“La parte afectada tiene derecho a la reparación integral del daño causado por el incumplimiento. Este daño comprende cualquier pérdida sufrida y cualquier ganancia de la que fue privada, teniendo en cuenta cualquier ganancia que la parte perjudicada haya obtenido al evitar gastos o daños y perjuicios [...]”*.

37.- En el caso concreto se tienen que se incurrió en: a) Daños:1.) Menoscabo patrimonial que sufrió *FF*, al recibir mercancías con graves falencias de calidad, 2.) Gasto de las maniobras, necesarias para devolver las mercancías de calidad defectuosa a las demandas; por otro lado se considera b) Perjuicio; Lucro cesante, siendo las ganancias dejadas de percibir, por la venta no realizada de los productos por parte de *FF*.

38.- Pretensiones.

39.- Se solicita al HTA:

40.- A. Se declare competente, con base en la argumentación expuesta, para conocer y resolver en definitiva, la presente disputa.

41.- B. Se declare formalmente la resolución contractual, por haberse configurado un incumplimiento esencial del contrato de compraventa internacional, por parte de I&E e IQFL.

42.- C. Se conceda a *FF*, indemnización por daños, a cargo de I&E e IQFL, por la suma de USD \$462,000, monto que deriva de la suma de USD \$312,000 por concepto de mangos de mala calidad y USD \$150,000 por concepto de aguacates de mala calidad. Se solicita se adicione al monto de USD \$462,000, de los intereses legales según la Legislación Mexicana, ello a partir de la fecha del incumplimiento esencial del contrato de compraventa internacional.

43.- D. Se conceda a *FF*, indemnización por daños, a cargo de I&E e IQFL, derivados de los gastos en los que incurrió la actora, para realizar las maniobras de devolución al predio I&E, de las mercancías de calidad defectuosa, extremo que se fija en USD \$85,000. Se solicita se adicione al monto de USD \$85,000, los intereses legales según la Legislación mexicana, desde la fecha en que *FF*, desembolso esta cantidad.

44.- E. Se conceda a FF, indemnización por perjuicios, específicamente por lucro cesante, a cargo de I&E e IQFL, por la suma de USD \$2,000,000.

45.- F. Se condene a I&E e IQFL, a pagar las costas personales y procesales, en las que incurrió FF para llevar a cabo el presente proceso arbitral, las mismas se fijan en la suma de USD \$850,000.

46.- Por último, se fija la cuantía de este arbitraje, en la suma de **tres millones trescientos noventa y siete mil Dólares**, moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América (USD \$3,397,000), **más los intereses legales que correspondan**, según la Legislación Mexicana.

Anexos.

1.) Bibliografía:

Doctrina

Aguilar, H (S.F). "La intervención de terceros en el arbitraje comercial internacional". Extraído el 27 de abril de 2018. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2114/AD-5-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, H (2013). "Non signatory party to an arbitration agreement between the legal fiction an the legal fiction and economic reality". Revista Ecuatoriana de arbitraje. Extraído el 27 de abril del 2018. Disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/IurisDictio_15/iurisdictio_015_009.pdf

González, A (S.F). "¿Y quiénes están invitados a la fiesta?" Falla & Ezcurra. Lima

Herfried Gross, "Arbitraje y Principios para la Recuperación de Daños y Perjuicios por la Violación de Contratos a largo plazo". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Disponible en biblio.juridicas.unam.mx
Perú. Extraído el 27 de abril de 2018. Disponible en: <https://dokumen.tips/documents/y-quienes-estan-invitados-a-la-fiesta-alfredo-bullard-g.html>

Lookofsky, J. (diciembre de 2000). *The 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods*. (R. Blanpain, Ed.) Obtenido de CISG: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/biblio/loo35.html>

Oswaldo Santos Dávalos "Introducción a la valoración de daños" (con aplicación al arbitraje). Disponible en: <http://iea.ec/wp-content/uploads/2015/10/Santos.pdf>.

París, M., & Villalobos, A. (Mayo-Setiembre de 2013). LA CLÁUSULA ARBITRAL A PARTES NO SIGNATARIAS. *Revista de Ciencias Jurídicas*(131), 13-42. Recuperado el 04 de Abril de 2018

Talero, S (2011). "Extensión del pacto arbitral a no signatarios: perspectivas en la nueva ley Peruana de arbitraje". Lima arbitration, 4ª edición. Lima, Perú. Extraído el 27 de abril de 2018. Disponible en: http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf

Normativa

Código Civil Federal de México (texto consolidado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013)

Código de Comercio de México (Texto Vigente últimas reformas publicadas DOF 08-06-2009)

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2012). Jurisprudencia de los Tribunales Sobre Textos de la CNUDMI. Extraído el 27 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.uncitral.org/clout/index.jsp?lng=es>

Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.

Jurisprudencia.

Chapter 10: parties to International Arbitration Agreements, in Gary B. Born, International Commercial Arbitration (second edition), 2nd edition (Kluwer Law International 2014) pp 1404-1524. Extraído el 23 de abril. Disponible en <http://www.kluwerarbitration.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/document/kli-ka-born-2014-ch10?q=%2210%20parties%20to%20international%20arbitration%20agreements%22>

Tercero beneficiario: Servicios Financieros Altis S.A. v. Grupo Casa Saba S.A.B. de C.V., Court of Appeal of Santiago. Disponible en : <http://www.kluwerarbitration.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/document/kli-ka-1351012?q=%22tercero%22%20AND%20%22beneficiario%22&jurisdiction=Spain>

Telecom S.A., Orange, S.A., Atlas Services Nederland B.V. and France Telecom España, S.A. v. Euskaltel, S.A., Superior Court of Justice of the Basque Country, 19 April 2012', Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, (© Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación (CIAMEN); IproLex 2013, Volume 6 Issue 1) Extraído el 27 de abril del 2018. Disponible en: <http://www.kluwerarbitration.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/search?q=%22tercero%22%20AND%20%22beneficiario%22&jurisdiction=Spain>

2.) Cláusula Arbitral:

“DÉCIMA QUINTA. ARBITRAJE.

Las partes acuerdan que todas las desavenencias que deriven de este Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje México, por tres árbitros nombrados conforme a ese Reglamento. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, México. El idioma del arbitraje será el español. El arbitraje se decidirá conforme a las leyes aplicables en México.” (Extraído del Contrato de Agencia, entre IQFL e I&E, fechado el 1 de Enero de 2016).

3.) Órdenes de Compra:

Fruits Frozen

Orden de compra No. 335 Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V) **Fecha de pedido:** 7 de enero de 2016. **Fecha de pago:** 12 de enero de 2016. **Términos de entrega:** FOB Amberes Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura. Temporada 2015	109,000 kilos	4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. FOB Amberes	USD \$50,000.00 por contenedor

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por:

Fruits Frozen

Valentin Arozarena

Orden de compra No. 338. Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V). **Fecha de pedido:** 7 de enero de 2016. **Fecha de pago:** 12 de enero de 2016. **Términos de entrega:** FOB Amberes. Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Aguacate congelado en IQF, en mitades Temporada 2016- 2017	54,000 kilos	2 contenedores de 40 pies 40'x8'x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. FOB Amberes	USD \$50,000.00 por contenedor

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por: Valentin Arozarena

Fruits Frozen

Orden de compra No. 705. Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V). **Fecha de pedido:** 7 de marzo de 2017. **Fecha de pago:** 15 de marzo de 2017. **Términos de entrega:** FOB Amberes. Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura. Temporada 2015	548,000 kilos	4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. FOB Amberes	USD \$52,000.00 por contenedor

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por: Valentin Arozarena

Fruits Frozen

Orden de compra No. 707. Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V). **Fecha de pedido:** 9 de marzo de 2017. **Fecha de pago:** 11 de marzo de 2017. **Términos de entrega:** FOB Amberes. Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Aguacate congelado en IQF, en mitades. Temporada 2016-2017	108,000 kilos	4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados. FOB Amberes	USD \$37,000.00 por contenedor

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por: Valentin Arozarena

4-)Facturas:



Factura No. 245. 15 de enero de 2016. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

Factura que confirma la orden de compra de la mercancía que a continuación se describe:

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
109,000 kilos de mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura, repartidos en 4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas.	USD \$50,000.00 por contenedor	Temporada 2015. Se debe surtir en febrero 2016. FOB Amberes

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

IQF LOMELI

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

Factura No. 250. 15 de enero de 2016. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
54,000 kilos de aguacate congelado en IQF, en mitades, repartidos en 2 contenedores de 40 pies 40'x8'x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas.	USD \$75,000.00 por contenedor	Temporada 2016-2017 FOB Amberes

IQF LOMELI

Factura No. 499. 20 marzo 2017. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

Factura que confirma la orden de compra de la mercancía que a continuación se describe:

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
548,000 kilos de mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura, repartidos en 20 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400	USD \$52,000.00 por contenedor	Se surtirán de dos en dos contenedores por semana durante la temporada de mango.

cajas.		FOB Amberes
--------	--	-------------

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.



Factura No. 500. 20 de marzo 2017. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

Factura que confirma la orden de compra de la mercancía que a continuación se describe:

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
108,000 kilos de aguacate congelado en IQF, en mitades, repartidos en 4 contenedores de 40 pies 40'x8'x 8'6" refrigerados.	USD \$37,500.00 por contenedor	Temporada 2016-2017 FOB Amberes

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

***Nota: Se hace constar que este escrito fue redactado única y exclusivamente, por las integrantes de la del equipo de la Universidad, designada por los organizadores con el número 1, apegándose así a las "BASES DEL CONCURSO". Integrantes del equipo. RÚBRICA.**

1.

3.

2.

4.

Entrenador: